

LEY 9.340

Sustituyendo los artículos 78, 79 y 88 de la ley 8.587

La Plata, 1º de junio de 1979.

Visto lo actuado en el expediente 2.240-760/979 y la autorización otorgada mediante la Instrucción 1/977, artículo 5º de la Junta Militar: en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos A.res. sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Sustitúyense los artículos 78, 79 y 88 de la ley 8.587, por los siguientes:

Art. 78. Será incompatible la percepción del haber jubilatorio con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, con excepción exclusiva de los servicios docentes. El Poder Ejecutivo podrá establecer por tiempo determinado y con carácter general regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes jubilatorios.

Art. 79. En los casos que existiere incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio o continuare en tareas distintas deberá denunciar expresamente y por escrito esa circunstancia dentro del plazo de noventa (90) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad o continuó en ella. Igual obligación incumbe al empleador.

El jubilado que omitiera formular la denuncia en la forma y plazo indicados en el párrafo anterior deberá reintegrar, con intereses, lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios, a partir de su reingreso o continuación de la actividad y hasta la fecha en que el Instituto tomó conocimiento de esa circunstancia, quedando privado automáticamente del derecho a computar los nuevos servicios desempeñados durante ese período para cualquier reajuste o transformación.

Art. 88. El titular de la jubilación por incapacidad o invalidez que desempeñare cualquier actividad remunerada, perderá definitivamente el derecho a ese beneficio y adquirirá pleno derecho sobre los servicios prestados y que en lo sucesivo prestare considerándose el lapso de jubilación como una simple interrupción de servicio.

El goce de la jubilación por edad avanzada es incompatible con el de otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal.

Art. 2º El jubilado que a la fecha de sanción de la presente ley se encontrare en el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, con excepción de los servicios docentes, quedará exceptuado de la obligación de reintegrar los haberes previsionales que hubiere percibido indebidamente por la incompatibilidad, si dentro del plazo de noventa (90) días a contar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley formulare la denuncia prevista en el artículo 79 de la ley 8.587.

La disposición contenida en el párrafo anterior no otorgará derecho a repetir las sumas retenidas, descontadas o percibidas por el Instituto de Previsión Social con motivo de dicha incompatibilidad.

Art. 3º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN

R. P. SALABARRIEN.

Registrada bajo el número nueve mil trescientos cuarenta (9.340).

E. A. Molina.

FUNDAMENTOS

Por la presente ley se sustituyen los artículos 78, 79 y 88 de la ley 8.587, con el objeto de incorporar a ella la facultad del Poder Ejecutivo para establecer, por tiempo determinado y con carácter general, regímenes de compatibilidad limitada entre la percepción

19340-2

B.O. 11 de junio de 1979
msg

de haberes jubilatorios y el desempeño de un cargo en relación de dependencia, con reducción de aquéllos.

Es a compatibilidad limitada halla su antecedente en una norma similar contenida en las leyes nacionales 18.037 (artículo 66) y 18.038 (artículo 44).

Tal facultad permite al Poder Ejecutivo valorar situaciones coyunturales que generen problemas, tanto a los afiliados al régimen previsional de la Provincia como a la propia Administración Pública, resolviendo adecuadamente los mismos. Tal afirmación responde a la realidad que presenta, en algunos casos especiales, el estado financiero del Instituto de Previsión Social de la Provincia que trae como consecuencia otorgar beneficios previsionales no del todo suficientes; con la consiguiente necesidad del jubilado de recurrir a un nuevo trabajo en relación de dependencia. En otros casos, la necesidad del Estado de reincorporar a la Administración personal con cierto grado de especialización o capacitación a fin de llenar vacíos circunstanciales que resienten los servicios que debe prestar. En las mencionadas ocasiones se torna injusto un régimen de incompatibilidad absoluta ya que el ex agente, cumplió su ciclo laboral y contribuyó con su esfuerzo financiero al fortalecimiento del régimen previsional que lo ampara, cuando el mismo finalizó. Por otra parte llamado que sea a colaborar con el Estado prestando un último esfuerzo personal, éste no puede exigirle tal contribución sin una retribución que contemple tal esfuerzo.

L 9340-3

B.O: 11 de junio de 1979